

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 807

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de julio de 2010

Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.

La licenciada **Virna Januris Ayala Flores**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, al pago de B/.250,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Contestación
de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

(Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega. (Artículos 871 y siguientes del Código Judicial).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora señala que se han infringido las siguientes disposiciones jurídicas:

A. Los artículos 3, 7, 8, 11, 16, 108, 110, 116 y 117 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, relativos a la misión de la entidad policial de: proteger la vida, los bienes y la honra de quienes se encuentren bajo su jurisdicción; conducirse conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos; actuar con un alto grado de profesionalismo; desempeñar sus funciones con dedicación; cumplir lo dispuesto en la Constitución Política de la República y de la Ley; servir a la sociedad; y no inducir a otras personas a cometer errores, omitir información, declaraciones, conceptos o datos que se hagan necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio. (Cfr. fojas 118 a 125 del expediente judicial);

B. El artículo 2 de la ley 31 de 29 de mayo de 1998, sobre los derechos de las víctimas del delito, entre los que se encuentran el de recibir eficaz protección de las autoridades públicas por los actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la

cooperación que brinden en cumplimiento de la Ley. (Cfr. fojas 125 y 126 del expediente judicial); y

C. Los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil que guardan relación con la responsabilidad extracontractual del Estado. (Cfr. fojas 126 a 128 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Al expresar el concepto de la violación de las disposiciones invocadas, la demandante manifiesta que las autoridades policiales incumplieron con las funciones propias de sus cargos, tales como la de brindarle protección a su vida, bienes y honra, ya que, en su opinión, no le brindaron tal protección al momento en el que solicitó ayuda por razón del robo del que había sido víctima, y por "perder" la prueba en la que se identificaba tanto a los policías negligentes en su actuación, como al delincuente. (Cfr. fojas 118 a 128 del expediente judicial).

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, adscrita al Viceministerio de Seguridad Pública, del Ministerio de Gobierno y Justicia, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo estudio.

Esta Procuraduría considera que no le asiste derecho alguno a la recurrente, ya que de la denuncia interpuesta por Virna Januris Ayala Flores ante la Dirección de

Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, se infiere que el 4 de marzo de 2009, ella iba conduciendo su vehículo, por la avenida Nacional, a la altura de los edificios multifamiliares de Cabo Verde, sin asegurar las puertas, circunstancia que permitió a un particular sustraerle el bolso luego de un forcejeo; que ésta corrió tras el sujeto más allá de los muros de entrada a los multifamiliares denominados "Cabo Verde"; que se devolvió para pedir ayuda a unos agentes de la Policía Nacional que pasaban en un vehículo, quienes le aconsejaron que se retirara del área debido a que estaba poniendo en riesgo su vida, por lo que era mejor que colocara la denuncia ante las autoridades competentes. (Cfr. fojas 1 a 52 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permite establecer que en el presente proceso no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado, primero, debido a que no hubo falla en el servicio público, toda vez que las unidades de la Policía Nacional que el día de los hechos se encontraban en el área ya mencionada ejercieron acciones tendientes a preservar la vida de la hoy demandante; segundo, por razón que el daño o perjuicio consistentes en la sustracción de los objetos robados y las lesiones personales fueron el producto de la acción del particular que ingresó al vehículo de la recurrente; tercero, que no hay una relación de causalidad entre la actuación de las unidades policiales que se encontraban de servicio el 4

de marzo de 2009 en el área de los multifamiliares de Cabo Verde y el daño indicado en la demanda.

Por otra parte, las constancias procesales revelan que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional le dio curso a la denuncia que en su momento interpuso la demandante; que dicha dirección realizó todas las investigaciones tendientes a identificar a las unidades policivas denunciadas; que la cámara de vigilancia no mostraba el rostro de los policías ni del delincuente que sustrajo el bolso de la demandante; y que, a pesar de que le fueron puestos de presente, la recurrente no pudo reconocer a los oficiales que se encontraban de turno el día de los hechos antes descritos, motivo por el cual se recomendó el cierre de la investigación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997. (Cfr. fojas 64, 84 a 98 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el informe de conducta rendido por la entidad demandada señala, entre otras cosas, que la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo análisis carece de asidero jurídico, toda vez que de lo expresado en el libelo de la misma puede advertirse que el hecho ilícito que ocasionó un perjuicio a la parte actora fue producto de la acción de un particular que atentó en contra de su patrimonio y, ante ello, no se puede pretender responsabilizar a la entidad policial, y, como tampoco al Estado, al encontrarnos ante hechos que no guardan relación alguna con la prestación defectuosa o deficiente del servicio

que brinda la Policía Nacional. (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

En este contexto, ha quedado en evidencia que ninguna unidad policial provocó daños a la recurrente; tampoco se ha demostrado que existió una mala o deficiente prestación del servicio público que brinda la Policía Nacional, de manera tal que reiteramos que, en el presente proceso, no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios, mismos que fueron descritos por ese Tribunal mediante sentencia de 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

La doctrina ha sido clara al explicar que la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa, según se explica en el extracto que se cita a continuación:

“Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera)."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en estos fallos con los hechos en que la recurrente sustenta su pretensión, este Despacho considera que resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado que el Estado o sus funcionarios hayan causado el daño alegado ni mucho menos que haya un nexo causal entre éste y la supuesta falla del servicio público sobre el cual descansa la pretensión de la parte actora, por lo que, en consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que Estado panameño, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar a Virna Januris Ayala Flores la suma de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, que ésta reclama en el presente proceso, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene las actuaciones de la Policía Nacional, adscrita al Viceministerio de Seguridad Pública del

Ministerio de Gobierno y Justicia, y que guardan relación con los hechos demandados, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por la recurrente.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 258-10